



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 18-001-33-31-902-2015-00332-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO OLMOS CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y OTROS
AUTO N°: 86-01-2017/P.O – A.I.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 13 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda presentada en el trámite judicial de la referencia, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2015, los señores FRANCISCO OLMOS CORTÉS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos FRANK KENNER OLMOS PRADA, ZRARICK FERNANDA OLMOS PRADA, promueven demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas y se condenen al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con motivo la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor FRANCISCO OLMOS CORTÉS.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 47), órgano judicial que mediante providencia del 13 de enero de

2016 rechazó de plano la demanda por hallar probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"...encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FRANCISCO OLMOS CORTÉS desde el día 9 de abril de 2006 hasta el 2 de octubre de 2012, sindicado del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas por parte de la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico Caquetá, proceso que concluyó con la preclusión de la investigación proferida el día del 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión Penal, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012 (fl.5 a 21).

Así las cosas, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad como ocurre en el presente caso, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absoluta, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Así las cosas, debe entenderse que la caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió desde el 2 de octubre de 2014 hasta el 10 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se expidió constancia declarando "fallida la diligencia y terminado este trámite conciliatorio".

Se observa entonces, que entre el 11 de diciembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, y el 2 de octubre de 2014, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año, 9 meses y 20 días, es decir, que la parte demandante contaba con 2 meses y 10 días después de la constancia de imposibilidad de celebración del acuerdo conciliatorio, esto es, hasta el 21 de enero de 2015 para interponer la demanda. No obstante, la misma fue presentada el día 19 de marzo de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico (fl.47)".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado actor en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación argumentando que el medio de control de reparación directa no se encuentra caducado debido a que la sentencia judicial que absuelve al señor FRANCISCO OLMOS CORTÉS, quedó debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2012, razón por la cual, los términos de los dos (2) años deben contarse al día siguiente, esto es, 11 de diciembre de 2012, término que inicialmente vencía el 11 de diciembre de 2014, pero con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió, por lo que el presente asunto no se encuentra caducado. Solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se admita la demanda.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento².

Previo a resolver de fondo, procede la Sala a verificar que se hayan cumplidos los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

- a) Se ha interpuesto en oportunidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.
- b) Existe interés del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del *a quo*.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es posible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, como quiera que en el juzgado de instancia, se surtió el traslado a los demás sujetos procesales. El

² El que rechace la demanda.

recurso fue concedido por el *a quo*, mediante providencia del primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada deberá la Sala establecer si en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad.

Para el efecto tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

El numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso consagra lo referente al cómputo de los términos y en sus incisos 7º y 8º dispone que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece:

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra:

"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Sobre el cómputo de los términos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender cómo meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo del C. de P. C.

Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.

Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo?

Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.

Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese

número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo”³

En el *sub judice*, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor OLMOS CORTÉS desde el día 9 de abril de 2006 hasta el 2 de octubre de 2012, sindicado del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas por parte de la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico Caquetá; proceso que concluyó con la preclusión de la investigación según Resolución del 2 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión Penal, la que alcanzó ejecutoria el día **10 de diciembre de 2012**.

Así las cosas, el término de caducidad de los dos (2) años empezó a correr el 11 de diciembre de 2012 y por tanto, se extendía inicialmente, hasta el 11 de diciembre de 2014, pero como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de octubre de 2014, dicho término se suspendió entre dicha fecha y el 10 de noviembre de 2014, fecha esta última cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos; quedando pendiente por cumplirse un término de caducidad de 2 meses y 10 días, como bien lo señaló el *a quo*, por ende, el apoderado actor tenía hasta el día **21 de enero de 2015** para incoar la presente demanda, pues el término de caducidad restante (2 meses y 10 días) se reanudó a partir del 11 de noviembre de 2014 *–día siguiente a la fecha de constancia de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos–*, pero como la demanda sólo se presentó hasta el 19 de marzo de 2015, acaeció sin duda, el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se aclara que en tratándose de términos de caducidad de las acciones y/o medios de control por supuestos como la solicitud de conciliación prejudicial, aquéllos no se interrumpen sino que se suspenden, por lo que, una vez finalizada la circunstancia que ha dado lugar a la suspensión de tal término, éste se reanuda por el tiempo restante, como ocurrió en el presente asunto.

³ Consejo de estado, sección primera, sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, expediente: 44001-23-31-000-2003-00152-01}.

En ese orden de ideas la decisión recurrida deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 13 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, que rechazó el presente medio de control al hallar probado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

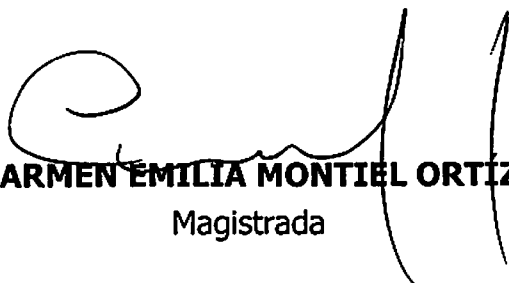
Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

Ausencia legal

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



Arriba pongo
03-02-17
Pongo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 18-001-33-31-753-2014-00122-01
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nal
Demandado: Johan Sebastián Gil Collazos
AUTO N°: 84-01-2017/P.O. – A.I.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda presentada en el trámite judicial de la referencia, al declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2014, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN contra el señor JHOAN SEBASTIAN GIL COLLAZOS, a fin de lograr el resarcimiento de la suma que canceló la entidad como consecuencia de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos y aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia fechada el 5 de agosto de 2011.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al otrora Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia (f. 66), órgano judicial que mediante providencia del 30 de marzo de 2016, rechazó de plano la demanda al declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"...Una vez realizado el estudio al contenido de la demanda y sus respectivos anexos, el Despacho considera que el medio de control de la referencia no debe ser admitido, atendiendo lo siguiente.

a). *Falta de Legitimación en la causa por activa.*

Tenemos que la Ley 678 de 2001, es la norma especial que regula el medio de control de repetición, y en su artículo 8, consagra el término en el cual la entidad afectada cuenta para adelantar este medio, so pena que pierda legitimación por activa. El tenor literal es el siguiente:

"Artículo 8o. Legitimación. *En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.*

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición;

1. El Ministerio Público.

2. Modificado por el art. 6, Ley 1474 de 2011. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional" (Resaltado por el Despacho).

En el caso concreto tenemos que el pago se efectuó en fecha 24 de julio de 2012, según consta en la Certificación expedida por el Tesorero Principal del Ministerio de Defensa Nacional y la demanda se instauró en fecha 26 de junio de 2014, esto es 1 año, 11 meses y 2 días después de haberse efectuado el pago total de la conciliación.

En tal orden de ideas, y atendiendo el contenido del artículo en mención, considera el Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que no ejerció su derecho dentro de los 6 meses siguientes al pago total o de la última cuota..."

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada actora en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación argumentando que el derecho al acceso a la administración de justicia no puede ser negado por una norma procesal, por lo que se debe dar prevalencia al derecho sustantivo y en este caso, se estaría negando el acceso a la administración de justicia del Ministerio de Defensa para interponer acción de repetición, conforme a los argumentos expuestos en el auto que se ataca y de acuerdo con el mandato constitucional del

inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el cual encuentra desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*.

Resalta que la acción de repetición tiene una finalidad de interés general, como lo es la protección del patrimonio público la realización efectiva de los fines propios del Estado (artículo 2º de la Constitución Política), por lo que, si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el Juez y la interpretación dada a las normas en las que fundamenta su decisión, es errada si se tiene en cuenta que la acción es una facultad inherente a todo tipo de persona para acudir a las autoridades judiciales con el fin de hacer efectivos sus derechos, pues el derecho a accionar es inalienable, por lo que la ley no puede en ningún momento transmitir ese derecho a otra persona. Así mismo, la interpretación no llegó al espíritu de la norma, por cuanto el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, soporte de la decisión objeto de alzada, no restringió sino que amplió el derecho de acción a otras entidades, sin que se privara del mismo a la entidad afectada con la condena, a repetir.

Al respecto, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, sentencia fechada del 20 de noviembre de 2003, para concluir que sí le asiste legitimación en la causa por activa a la entidad demandante para tramitar el presente medio de control, al ser el Ministerio de Defensa originalmente el titular del mismo, por lo que solicita revocar el auto proferido por el *a quo* el 30 de marzo de 2016, y en su lugar, admitir la demanda.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Previo a resolver de fondo del asunto, procede la Sala a verificar que se hayan cumplidos los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

¹ El que rechace la demanda.

- a) Se ha interpuesto en oportunidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.
- b) Existe interés del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del *a quo*.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es pasible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, comoquiera que en el juzgado de instancia, se surtió el traslado a los demás sujetos procesales. El recurso fue concedido por el *a quo*, mediante providencia del 28 de junio de 2016 (f. 87).

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada deberá la Sala establecer si en el presente caso existe o no falta de legitimación en la causa respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que amerite el rechazo de plano del presente medio de control.

Para el efecto tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Por su parte la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad de los agentes estatales a través de la acción de repetición, señala:

"Artículo 8º Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley

*Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, **podrá ejercitar la acción de repetición:***

1. El Ministerio Público.

2. Modificado por el art. 6, Ley 1474 de 2011. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional”.

Sin perjuicio de que la falta de legitimación en la causa no está consagrada explícitamente como causal de rechazo de la demanda, la Sala, siguiendo las razones de inconformidad del apelante, considera que en el *sub examine* no se configura la falta de legitimación en la causa por activa que aduce el *a quo* en la providencia impugnada.

Para la Sala lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 678 de 2001, debe interpretarse no como una pérdida del derecho de accionar en repetición sino como un llamado o apremio a la entidad a ejercer el medio de control de repetición en un tiempo razonable *—con la mayor inmediatez—* y, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho *-a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación-*, para que ante la inacción de la directamente perjudicada en ese plazo razonable, tengan potestad para hacerlo en su defecto, pero dentro del término de caducidad de la acción.

Es que la justificación del plazo de los seis (6) meses obedece a la obligación del funcionario competente de incoar de manera oportuna la acción de repetición y su incumplimiento puede comprometer su responsabilidad disciplinaria, por lo que los efectos de la norma en cita apuntan al comportamiento de los funcionarios quienes deben velar por la guarda del patrimonio público, más no a sustraer a la entidad de su legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, se establece que es titular para el ejercicio de la acción de repetición dentro de los seis primeros meses, la entidad que efectuó el pago y luego de estos, dicha titularidad **se amplía** al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2003 con ponencia del Magistrado RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dentro del radicado N° 8500123310002002006001, indicó:

"(...)

Inicialmente se debe considerar el título del artículo estudiado "LEGITIMACIÓN", el cual indica que la disposición en estudio trata sobre una condición que se impone a una persona para que actúe en un proceso de repetición. Sin embargo, del primer párrafo del artículo 8 de la Ley 678

de 2001, no se colige que la condición de legitimado para actuar en un proceso se le imponga o prive a una determinada persona, pues esta primera parte de la norma en mención trata sobre el deber impuesto a la entidad condenada para que inicie la correspondiente acción de repetición en un determinado periodo de tiempo.

A continuación, el segundo párrafo del artículo en estudio establece una de las primeras consecuencias del incumplimiento del deber de accionar por parte de la entidad condenada, pues se faculta al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho para ejercitar la acción de repetición. Esta parte de la disposición estudiada si encuentra coherencia con su título, pues condiciona a las entidades en mención para ejercitar la acción de repetición derivada de la condena impuesta a la entidad que ha omitido su deber de repetir. Es de anotar que la legitimación otorgada a las entidades antes nombradas es dispositiva, pues no se establece como un deber sino como una facultad, toda vez que se dice que estas entidades "podrán" ejercitar la acción.

De lo hasta aquí examinado, no se observa que se prive a la entidad que sufrió la condena a repetir de su facultad para ejercitar la acción de repetición. Esto se da bajo el entendido de que la facultad otorgada al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia es de carácter dispositivo, sin que se disminuye u obvie la capacidad de la entidad directamente afectada para ejercitar la acción de repetición.

El espíritu la ley 678 de 2001 se dirige al efectivo cumplimiento del deber constitucional impuesto a todo ente público que se vea condenado por la conducta reprochable de uno de sus agentes, consistente en la repetición de la condena impuesta a la entidad. Esto justifica la premura demostrada por el legislador para que las entidades encargadas de ejercitar la repetición lo hagan en el menor tiempo posible, en este caso 6 meses. Este plazo se instituye entonces como un mecanismo de la ley para evitar la negligencia por parte de los representantes de las entidades encargadas de repetir, ya que si bien la acción de repetición tiene una caducidad de 2 años, esto no quiere decir que la acción deba ser incoada el último día del término de caducidad concedido.

Con el plazo de seis meses se pretende que el cumplimiento del deber de repetir sea inmediato, pues resulta incomprensible que se dilate el ejercicio de la acción por parte de las entidades condenadas, cuando la condena que se pretende repetir ha sido proferida en un proceso donde la misma entidad ha participado en su desarrollo. Siendo la entidad condenada conocedora de los hechos demostrados en el proceso original, se entiende que una vez proferida y ejecutoriada la condena, ya tiene una idea de la participación del agente contra el cual pretende repetir, respecto de los hechos que llevaron a la sentencia condenatoria.

En este punto cabe recordar que la acción de repetición no es una liberalidad de la entidad condenada, sino una obligación de la misma

tendiente a la guarda del interés público, razón que justifica el plazo perentorio de 6 meses”.

Como complemento de este razonamiento se observa en el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, que se establece la segunda consecuencia al incumplimiento del deber de repetir en un período inferior a 6 meses. En este aparte se establece que dicho incumplimiento se constituye en causal de destitución del funcionario encargado de iniciar la acción de repetición. De esto se asume que los efectos de la norma estudiada se subsumen solo al comportamiento de los funcionarios encargados de iniciar la acción de repetición.

En este orden de ideas resulta equivocado deducir que las derivaciones del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 de la ley 678 de 2001 van más allá de su contexto, toda vez que de lo analizado anteriormente se deduce que los efectos de la norma en cita apuntan al comportamiento de los funcionarios encargados de iniciar los procesos de repetición, y no a la capacidad de accionar que ostenta la entidad llamada a repetir.

En consecuencia, el vencimiento del término de seis (6) meses de que trata el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, no despoja a la entidad de su legitimación para ejercer la acción de repetición en contra del servidor o ex servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya afectado su patrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda presentada en el trámite judicial de la referencia, al declarar la falta de legitimación en la causa por activa; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

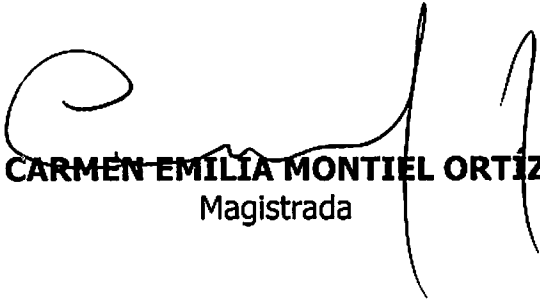
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión, para que proceda al estudio de la admisión de la demanda, conforme a los presupuestos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

Ausencia legal
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00008-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON SOTO PRADA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO INTERLOCUTORIO : 05-02-39-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

NELSON SOTO PRADA, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante Oficio SAC: 2016EE9590 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitiva reconocida mediante resolución No. 678 del 25 de abril de 2016.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NELSON SOTO PRADA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**



Auto: Resuelve Admisión de Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SILVIO MUÑOZ CUELLAR
Demandado: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG- SEC.
EDUCACIÓN DE FLORENCIA
Radicado: 18-001-33-33-003-2016-124-00

29.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la plata , Huila y T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, dos (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00257-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : MARTIN EMILIO GARCIA HERRERA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO INTERLOCUTORIO : 04-02-38-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

MARTIN EMILIO GARCIA HERRERA, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO, con el fin que se declare la nulidad del oficio N° 20165660502181:MDM-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 calendado el 26 de abril de 2016, por medio de la cual le fue negada el reconocimiento y reajuste del salario y consecuentemente el reconocimiento de la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la reliquidación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARTIN EMILIO GARCIA HERRERA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



47

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la parte demandante y personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la entidad demandada o a la persona a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 198 numeral 1° del CPACA.
- Al Agente del Ministerio Público delegado para ante esta Corporación según lo dispuesto por el artículo 198 numeral 3° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : 08-02-42-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 203056 del 07 de julio de 2015, y resolución N° VPB 64891 del 6 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue negada la reliquidación de la pensión de vejez y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la reliquidación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión de Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SILVIO MUÑOZ CUELLAR
Demandado: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG- SEC.
EDUCACIÓN DE FLORENCIA
Radicado: 18-001-33-33-003-2016-124-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de garzón, (Huila) y portador de la T.P. No. 119.731 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visible a folio 1° del Cuaderno Principal.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00244-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
DEMANDADO : BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA
AUTO NÚMERO : 07-02-41-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos Resolución No. 1159 de junio de 1973, Resolución No. 01963 del 31 octubre de 1973, Resolución No. 1598 de 30 de septiembre de 1975 , Resolución No. 2082 del 31 de agosto de 1977, Resolución No. 2250 de 30 septiembre 1977, Resolución No. 2313 del 09 de noviembre de 1978, Resolución No. 03299 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 4457 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 01246 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 4487 del 16 de noviembre de 1981, Resolución No. 4883 del 27 de septiembre de 1982, Resolución No. 4686 del 12 de agosto de 1983, Resolución No. 01159 del 11 de junio de 1983, Resolución No. 0538 del 20 de febrero de 1984, Resolución No. 0144 del 24 de enero de 1985, Resolución No. 0833 del 22 de enero de 1986, Resolución No. 31117 del 30 de diciembre de 1988, Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 1997, mediante las cuales **CAPRECOM** reconoció, reajusto, y sustituyo la pensión de jubilación; y contra la Resolución No. 007539 del 15 de julio de 1996 y la Resolución No. 0021254 del 10 de noviembre de 2003, mediante las cuales **CAJANAL** reconoció y sustituyo la pensión de invalidez.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE. SOCIAL**, en contra de **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Andrés Suarez Guzmán
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00069-00

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



303

4

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE DECISIÓN ORAL**

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00244-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
DEMANDADO : BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA
AUTO NÚMERO : 06-02- 40-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos Resolución No. 1159 de junio de 1973, Resolución No. 01963 del 31 octubre de 1973, Resolución No. 1598 de 30 de septiembre de 1975 , Resolución No. 2082 del 31 de agosto de 1977, Resolución No. 2250 de 30 septiembre 1977, Resolución No. 2313 del 09 de noviembre de 1978, Resolución No. 03299 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 4457 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 01246 del 14 de abril de 1980, Resolución No. 4487 del 16 de noviembre de 1981, Resolución No. 4883 del 27 de septiembre de 1982, Resolución No. 4686 del 12 de agosto de 1983, Resolución No. 01159 del 11 de junio de 1983, Resolución No. 0538 del 20 de febrero de 1984, Resolución No. 0144 del 24 de enero de 1985, Resolución No. 0833 del 22 de enero de 1986, Resolución No. 31117 del 30 de diciembre de 1988, Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 1997, mediante las cuales **CAPRECOM** reconoció, reajusto, y sustituyo la pensión de jubilación; y contra la Resolución No. 007539 del 15 de julio de 1996 y la Resolución No. 0021254 del 10 de noviembre de 2003, mediante las cuales **CAJANAL** reconoció y sustituyo la pensión de invalidez.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:



"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)"

En cumplimiento de la norma se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florescia, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2016-00084-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: 09-02-43-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. SE CONSIDERA

El señor William Sánchez Amaya, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Gobernación del Caquetá y la Asamblea Departamental del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 457 del 3 de febrero de 2015 (fl. 4 al 6).

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 23 de agosto de 2016, resuelve INADMITIR la demanda del asunto, respecto a que debía indicarse las normas que se consideren violadas y la explicación del concepto de violación, como también la individualización del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, se tiene que, con el libelo demandatorio se indica que la resolución 186 del 23 de julio de 2016, sin embargo en el acápite de pruebas y anexos se relaciona el acto administrativo N° 0000457 de febrero de 2015 (C1.fl.4 al 6),

Mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2016 el libelista Subsana las falencias relevantes, referidas al contenido de la demanda en las cuales indica las normas que considero violadas, explicando su concepto de violación haciendo referencia explícita a este requisito, como también a la individualización del acto administrativo N° 0000457 de febrero de 2015, del cual se pretende la nulidad.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



Auto: Inadmitir Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Sánchez Amaya
Demandado: Gobernación del Caquetá y Otro
Radicado: 18-001-23-33-000-2016-00084-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **WILLIAM SANCHEZ AMAYA** contra la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada